

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02186/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jilotepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Jilotepec, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00035/JILOTEPE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX; lo siguiente:

“nomina del mes de junio julio y agosto del año dos mil diecisiete se pide el cargo, nombre de la persona que lo ocupa, sueldo y demás prestaciones, de todo el ayuntamiento”. (Sic)

SEGUNDO. En fecha veinte de septiembre dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de Información se adjunta archivo en formato PDF Denominado “SAIMEX 35 2017”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **SAIMEX 35 2017.PDF**, que contiene lo siguiente:

1. Oficio número JILO/U.TRANS/074/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite al solicitante, un archivo PDF (formato de documento portátil) que contiene la información remitida por el servidor público habilitado.
2. Oficio número AJ/DA/382/2017, a través del cual el Director de Administración, anexa las nóminas de la administración municipal.
3. Nóminas de los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, donde se advierten los datos: clave, categoría y sueldo base.

TERCERO. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02186/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado



Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Entrega de información parcial” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“En la información entregada omiten proporcionar los nombres completos de las personas que ocupan todos los cargo señalados, anexo la información que me dieron la cual manifiesto omite nombre completo de los funcionarios publicos”. (Sic)

Además, adjuntó el archivo electrónico SAIMEX 35 2017.PDF, que contiene los oficios remitidos por el sujeto obligado en su respuesta.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02186/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, manifestando lo siguiente:

“En atención al recurso de revisión 02186/INFOEM/IP/RR/2017; interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación, me permito exponer el siguiente INFORME JUSTIFICADO, en mi calidad de Titular de unidad de Transparencia”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **Informe Justificado saimex 35 2017.PDF** en el cual, medularmente, reitera la información remitida en su respuesta, mismo que no se puso a disposición del recurrente, al no actualizar la fracción III del artículo 185¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, para conocimiento del recurrente, se inserta:

¹ Artículo 185, fracción. III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;



Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SOLICITUD: 035/JILOTEPEC/IP/2017
RECURSO DE REVISIÓN: 02186/INFOEM/IP/RR/2017
PETICIONARIO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO.

COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIO
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión 02186/INFOEM/IP/RR/2017; interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación, me permito exponer el siguiente INFORME JUSTIFICADO, en mi calidad de titular de unidad de Transparencia; respecto de la solicitud informo lo siguiente:

1.- En fecha 07 de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió la solicitud No. 035/JILOTEPEC/IP/2017 del C. [REDACTED] a través del sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

"Número de mes de junio julio y agosto del año dos mil diecisiete se pide el cargo, nombre de la persona que lo ocupa y demás prestaciones, de todo el ayuntamiento"

2.- Mediante oficio se solicitó al Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, quien tiene a su cargo la nómina del municipio de Jilotepec, diera respuesta a la solicitud intervenida.

3.- En fecha 20 de septiembre del 2017, se realizó la entrega de la información al particular via sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), en donde se argumentó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de Información se adjunta archivo en formato PDF Denominado "SAIMEX 35 2017".

4.- En fecha 20 de septiembre del 2017, fue interpuesto el recurso de revisión por el C. [REDACTED] argumentando lo siguiente:

"En la información entregada omiten proporcionar los nombres completos de las personas que ocupan todos los cargos señalados, anexo la información que me dieron la cual manifiesto omite nombre completo de los funcionarios públicos"

Palacio Municipal
Leona Vicario No. 101, Colonia Centro, CP 54240
Jilotepec, Estado de México
Teléfonos: (01 761) 73 4 01 15 al 17 y 73 4 00 22



Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

5.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 7 fracción IV, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; lineamiento 67 de la Gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008.

Lo informo que, en estricto apego a los procedimientos establecidos para dar atención a las solicitudes de información, fue remitida en tiempo y forma la información enviada a esta Unidad por el Director de Administración, información con la que pretenden satisfacer la solicitud de información del ciudadano [REDACTED]

En merito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir con lo dispuesto por el lineamiento 67 de la Gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008, este sujeto obligado solicita:

Primero: Preparar la remisión del presente recurso de revisión a través del SAIMEX, agregando los documentos que se estime necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo: En el momento procesal oportuno, se declare la procedencia o no del Recurso de Revisión promovido por el Particular.

Jilotepec, México a 22 de septiembre del 2017.

A T E N T A M E N T E
ERNESTO ALBERTO IMM ORDÓÑEZ - 2008
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Palacio Municipal
Loma Vieja No. 101 Colonia Centro CP 54240
Jilotepec, Estado de México
Teléfonos: (01 760) 73 4 01 16 al 17 y 73 4 00 22



Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de septiembre del mismo año, es decir, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, que le proporcionará, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Nómina de todo el Ayuntamiento de los meses de junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete, que específicamente contara con el cargo, nombre de la persona, sueldo y demás prestaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite al solicitante, archivo PDF (formato de documento portátil) que contiene la información remitida por el servidor público habilitado.
2. Oficio a través del cual el Director de Administración, anexa las nóminas de la administración municipal.
3. Nóminas de los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, donde se advierten los datos: clave, categoría y sueldo base.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, la entrega de información parcial, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que en la información remitida, omiten proporcionar los nombres de las personas que ocupan los cargos.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado en el cual, medularmente, reitera su respuesta. Asimismo, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por principio de cuentas, esta Ponencia considera necesario precisar, antes de analizar de fondo el presente asunto, que con base en la facultad que le confieren los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios; si bien, el ahora recurrente solicitó información del Ayuntamiento de Jilotepec, se debe entender, que este hacía referencia a los servidores públicos adscritos al Municipio, es decir, tanto el personal operativo, como el relativo a un nivel jerárquico superior a estos; no así, solo la información relativa al cuerpo edilicio y/o funcionarios de con un nivel jerárquico superior.

Situación que es así, ya que, aun y cuando estos son los que propiamente integran al Ayuntamiento, en términos de los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es, que los solicitantes no son expertos o especialistas en la materia.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el particular solicitó información referente a la **remuneración y prestaciones** de los servidores públicos del Sujeto Obligado.

En ese sentido, los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Aunado a lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a las remuneraciones de su personal.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

[...]

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

[...]

(Énfasis añadido)

En síntesis, la información referente a las remuneraciones le reviste el carácter de pública.

Ahora, de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que adjuntó las nóminas de los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, tal y como se muestra a continuación:



Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018

NOMINA DEL MES DE JUNIO DE 2017

NOMINA

Clave y categoría	Categoría	Costo Base	
1	PROFESOR DE EDUCACIÓN	509,400.00	
2	PROFESOR DE EDUCACIÓN	511,700.00	
3	PROFESOR	511,700.00	
4	PROFESOR	517,400.00	
5	PROFESOR	518,400.00	
6	PROFESOR	518,400.00	

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, como puede advertirse, no se observan los nombres de los servidores públicos del municipio de Jilotepec, máxime que el particular solicitó *“nomina del mes de junio julio y agosto del año dos mil diecisiete se pide el cargo, nombre de la persona que lo ocupa, sueldo y demás prestaciones, de todo el ayuntamiento”*. (Sic)

En ese orden de ideas, no se omite comentar que, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), que contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, se encuentra la nómina, en la cual, se puede obtener el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado. De tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, obra en los archivos del sujeto obligado, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CEDELA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACION	1, 2, 3 y 6	6.10, 11 Y 12	6.7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 y 6	6.10, 11 Y 12	6.7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 y 6	6.10, 11 Y 12	6.7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 y 6	6.10, 11 Y 12	6.7, 8 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES FISCALES AL 30/31 DEL MES DE MARZO MEDIO Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL.	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE FONDOS AJENOS.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NOMINA Y EL 01 AL 15 DEL MES.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NOMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERCION DE NOMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21

14

Acorde con ello, en el documento remitido al OSFEM, se advierte entre otros datos, el nombre del servidor público y sus percepciones; para mayor referencia, se inserta el formato de nómina general que las entidades fiscalizables, remiten de forma mensual y en medio óptico a dicha entidad de fiscalización superior.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como puede advertirse, en el documento que se remite al OSFEM, se observa el cargo, sueldo y nombre de los servidores públicos, tal y como fue solicitado por el particular.

Por lo anterior, es dable para este Organismo Garante de la Transparencia, ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega de la nómina general del personal adscrito al Municipio de Jilotepec, de los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, en su versión pública.

Ahora bien, cabe señalar que el particular solicitó *"nómina del mes de junio julio y agosto del año dos mil diecisiete se pide el cargo, nombre de la persona que lo ocupa, sueldo y demás prestaciones, de todo el ayuntamiento"*.

Derivado de ello, como ha quedado expuesto, en la nómina general se advierten diversos datos de los servidores públicos, tales como: los días pagados, categoría, nombre, departamento, sueldo, entre otros; no obstante, no se advierten todas las prestaciones que pudieran tener los servidores públicos, como lo son un vehículo asignado, vales de gasolina, seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida, seguro de separación, apoyo de estacionamiento, prestación de comedor, gastos de representación, entre otras.

En ese sentido, es importante señalar lo que debe ser entendido por prestaciones y en qué documentos públicos pueden estar identificadas.

A este respecto, el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. establece el concepto de prestaciones, de la siguiente manera:

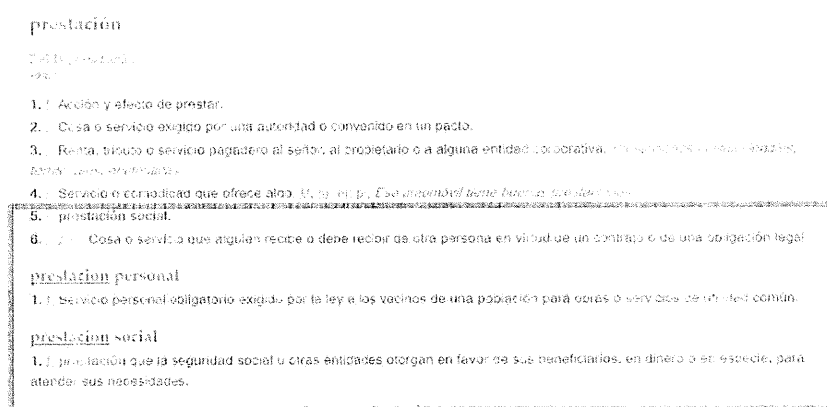
Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“PRESTACIONES. Beneficios de la seguridad y servicios sociales para los trabajadores, comprendidas en las leyes y reglamentos laborales que son cubiertos con aportaciones obligatorias de patronos, trabajadores y gobierno, o en su caso, con las que fijen las bases jurídicas en vigor.”

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece la definición de lo que debe entenderse por prestación:



De acuerdo con lo anterior, se colige que una prestación es un beneficio en efectivo o en especie pagada por los patronos a los trabajadores que buscan satisfacer una situación de necesidad, de seguridad, en virtud de un contrato o de una obligación legal.

Bajo tal perspectiva, es de señalarse que la información relativa a las prestaciones de un servidor público debe encontrarse integrada a las remuneraciones que éstos perciben, en este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios de las

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, asimismo se **considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

[...]

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

[...]

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, del análisis a los preceptos descritos, es dable considerar que dentro de las remuneraciones que reciben los servidores públicos por el ejercicio de sus funciones, se encuentran contenidas las prestaciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimosexta edición) 2017, establece partidas presupuestales, referentes a prestaciones, como se muestra a continuación:

1500	Otras prestaciones sociales y económicas
1510	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo
1511	Cuotas para fondo de retiro
1512	Seguro de separación individualizado
1520	Indemnizaciones
1521	Indemnización por accidentes de trabajo
1522	Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos
1530	Prestaciones y haberes de retiro
1531	Prima por jubilación
1540	Prestaciones contractuales
1541	Becas para hijos de trabajadores sindicalizados
1542	Días cívicos y económicos
1543	Gastos relacionados al magisterio
1544	Día del maestro y del servidor público
1545	Estudios de postgrado
1546	Otros gastos derivados de convenio
1547	Asignaciones extraordinarias para servidores públicos sindicalizados
1550	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos
1551	Becas institucionales
1590	Otras prestaciones sociales y económicas

Delimitado lo anterior, esta autoridad observa que las remuneraciones de los servidores públicos, indistintamente de la clasificación que tengan, se encuentran de manera enunciativa más no limitativa, en los recibos de pago de salarios, tal y como se establece en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

[...]

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

[...]

Así, como puede advertirse toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, conservando la misma durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Por lo anterior, es dable ordenar la entrega del o los documentos donde consten o se puedan advertir las prestaciones de los servidores públicos del municipio de

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Jilotepec, de los meses de junio, julio y agosto, que de manera enunciativa más no limitativa, se encuentran en los recibos de nómina.

CUARTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de servidor público, así como números de cuentas bancarias, códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, además de las cadenas originales y sellos digitales.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del sujeto obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Igualmente, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los sujetos obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza", ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el sujeto obligado deberá disociar dicha información, en dos partes; la primera, deberá contener el nombre de los elementos de seguridad y, la segunda, contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir; si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que ante la entrega de información incompleta devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información solicitada en los términos señalados en el presente recurso.

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00035/JILOTEPE/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, y en versión pública, respecto de los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, de lo siguiente:

1. La nómina general del personal adscrito al Municipio de Jilotepec.
2. El o los documentos donde conste(n) o se pueda(n) advertir las prestaciones de los servidores públicos adscritos al Municipio de Jilotepec.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, y deberá ponerlo a disposición del recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02186/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG